



## RESOLUCION JEFATURAL N° -2021-BNP

Lima, 02 de junio de 2021

### VISTO:

El Informe N° 0000133-2021-BNP-GG de fecha 13 de mayo de 2021, emitido por la Gerencia General en su calidad de Órgano Instructor del Proceso Administrativo Disciplinario seguido en el Expediente N° 01-B-2020-BNP-ST; así como la Carta N° 0000012-2021-BNP-J del 20 de mayo de 2021, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*" (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes que obran en el expediente se observó que mediante mediante Formulario Único de Trámite (FUT) N° 42414, del 8 de enero de 2108, el servidor Tobías Llacsahuanga Criollo, solicitó el reconocimiento de treinta (30) años de servicio al Estado cumplidos el 04 de enero de 2018,

Que, en atención al pedido del servidor Tobías Llacsahuanga Criollo, el Coordinador de Gestión de Personal (e), emitió el Informe N° 033-2018-BNP/OA/APER, del 17 de enero de 2018, dirigido al servidor **NÉSTOR SALDAÑA CAMPOS**, Director General de la Oficina de Administración, concluyendo que se debe reconocer al servidor Tobías Llacsahuanga Criollo por haber cumplido treinta (30) años de servicios prestados al Estado, y otorgar por única vez la asignación de tres (3) remuneraciones totales equivalente al monto total de S/ 2,119.68;

Que, mediante Memorandum N° 031-2018-BNP-OA, del 18 de enero de 2018, el servidor **NÉSTOR SALDAÑA CAMPOS**, Director General de la Oficina de Administración, solicitó a la servidora Elizabeth Noemí Lucas Velarde, Directora General de la Oficina de Desarrollo Técnico que, en atención al Formulario Único de Trámite N° 42414 y al Informe N° 033-2018-BNP/OA/APER, remita la certificación presupuestal por el importe de S/ 2,119.68, correspondiente al reconocimiento por cumplir treinta (30) años de servicio al Estado del servidor Tobías Llacsahuanga Criollo;

Que, en atención a lo requerido, la servidora Elizabeth Noemí Lucas Velarde, Directora General de la Oficina de Desarrollo Técnico, emitió el Memorandum N° 064-2018-BNP/ODT, de fecha 19 de enero de 2018, dirigido al servidor Néstor Saldaña Campos en su calidad de Director General de la Oficina de Administración, adjuntando la Nota N° 000056 de Certificación de Crédito Presupuestario;

Que, posteriormente, el mencionado Director de la Oficina de Administración (e), emitió y suscribió la Resolución de Administración N° 017-2018- BNP/SG-OA, del 03 de mayo del 2018, resolviendo reconocer y otorgar por única vez al servidor Tobías Llacsahuanga Criollo la suma de S/ 2,119.68 (dos mil ciento diecinueve con 68/100 soles) por concepto de asignación por haber cumplido treinta (30) años de servicios prestados al Estado, equivalente a tres (3) remuneraciones mensuales totales;

Que, mediante Formulario Único de Trámite, con Registro N° 190002195, del 27 de febrero de 2019, el servidor Tobías Llacsahuanga Criollo, solicitó el cumplimiento del pago de la suma consignada en la Resolución de Administración N° 017-2018-BNP/SG-OA;

Que, en atención a los solicitado en el párrafo anterior, a través del Informe Técnico N° 000175-2019-BNP-GG-OA-ERH, del 03 de diciembre de 2019, el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos recomendó a la Oficina de Administración se declare la nulidad de la Resolución de Administración N° 017-2018-BNP/SG-OA, por contener un error en el cálculo en la liquidación de reconocimiento de treinta (30) años de servicios prestados al Estado;

Que, por medio del Informe N° 000411-2019-BNP-GG-OA, del 05 de diciembre de 2019, la Oficina de Administración hizo de conocimiento de la Gerencia General el Informe Técnico N° 000175-2019-BNP-GG-OA-ERH, en el que se recomienda declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Administración N° 017-2018-BNP/SG-OA, por contener un error en el cálculo de la liquidación de reconocimiento de los treinta (30) años de servicios prestados al Estado por el servidor Tobías Llacsahuanga Criollo;

Que, mediante proveído del 05 de diciembre de 2019, la Gerencia General solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica dar atención en el marco de su competencia. En ese sentido, mediante el Informe Legal N° 000367-2019-BNP-GG-OAJ, del 18 de diciembre de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió opinión recomendando notificar al servidor, a fin de que realice su respectivo descargo, considerando que se declararía la nulidad de oficio de un acto administrativo que le resultó favorable, como lo era la Resolución de Administración N° 017-2018-BNP/SG-OA; la cual se hizo efectiva a través de la Carta N° 00012-2019-BNP-GG, del 18 de noviembre de 2019, notificada al servidor Tobías Llacsahuanga Criollo el 19 de noviembre de 2019;

Que, por medio de la Carta S/N con Registro N° 19-0019746, del 20 de diciembre de 2019, el servidor realizó su descargo, sin cuestionar ninguno de los argumentos expuestos por el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos en el Informe Técnico N° 000175- 2019-BNP-GG-OA-ERH;

Que, a través del Informe Legal N° 00003-2020-BNP-GG-OAJ, del 03 de enero de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica, luego de expuesto el análisis y evaluado los hechos y la normativa, indica que, los conceptos sobre los cuales se realizó el cálculo para el beneficio por reconocimiento de treinta (30) años de servicio en la Resolución de Administración N° 017-2018-BNP/SG-OA, contraviene diversas normas que, de manera expresa están excluidos para el cálculo de cualquier concepto benéfico, por lo que corresponde que la Gerencia General emita el acto resolutorio a fin que se declare su nulidad;

Que, se advierte que el acto administrativo que declare la nulidad de la referida resolución deberá retrotraerse a la fecha de emisión del acto, correspondiendo a la Oficina de Administración realizar una nueva liquidación considerando los conceptos que son base de cálculo para determinar la asignación por cumplir treinta (30) años de servicio del servidor Tobías Llacsahuanga Criollo;

Que, en tal sentido, mediante la Resolución de Gerencia de General N° 001-2020-BNP-GG, del 07 de enero de 2020, emitida por la Gerencia General, en su artículo 1 declara la nulidad de oficio de la Resolución de Administración N° 017-2018- BNP/SG-OA, en el extremo referido a la asignación otorgada al servidor Tobías Llacsahuanga Criollo, por haber cumplido treinta (30) años de servicios prestados al Estado;

Que, a través del Memorando N° 000016-2020-BNP-GG-OA, del 09 de enero de 2020, la Oficina de Administración pone en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante Secretaría Técnica, la Resolución de Gerencia General N° 001-2020-BNP-GG, que declara la nulidad de oficio de la Resolución de Administración N° 017-2018-BNP/SG-OA por contravenir el marco normativo en el extremo referido a la asignación otorgada al servidor Tobías Llacsahuanga Criollo por haber cumplido treinta (30) años de servicios prestados al Estado, a fin de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, luego del análisis realizado por la Secretaría Técnica, emitió su Informe de Precalificación N° 000059-2021-BNP-OA-STPAD de 08 de marzo de 2021, recomendado el inicio del PAD al servidor Néstor Saldaña Campos, quien en su condición de encargado de la Oficina de Administración, sería presuntamente responsable de haber emitido y suscrito la Resolución de Administración N° 017-2018-BNP/SG-OA, del 03 de mayo de 2018, a través de la cual se resolvió reconocer y otorgar por única vez al servidor Tobías Llacsahuanga Criollo la suma de S/. 2,119.68 (dos mil ciento diecinueve con 68/100 soles) por concepto de asignación por haber cumplido treinta (30) años prestados al Estado, equivalente a tres (03) remuneraciones mensuales totales; sin haber evaluado que la liquidación propuesta contenía un error en el cálculo, toda vez que contravenía diversas normas que de manera expresa están excluidos para el cálculo de cualquier concepto benéfico; **hecho que habría causado un vicio de nulidad de la Resolución de Administración N° 017-2018-BNP/SG-OA, la cual fue declarada de oficio a través de la Resolución de Gerencia General N° 001-2020-BNP-GG del 07 de enero de 2020;**

Que, acogida la recomendación de la Secretaría Técnica, el Gerente General en su condición de órgano instructor emitió la Carta N° 002-2021-BNP-GG, del 18 de marzo de 2021 dirigido al servidor Néstor Saldaña Campos, notificado el 22 de marzo de 2021, dándose el inicio al PAD, por haber presuntamente incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señalando que la posible sanción a la presunta falta imputada sería la de Suspensión sin Goce de Remuneraciones y otorgándole el plazo de cinco (5) días para que puedan presentar sus descargos;

Que, se identificó como normas jurídicas presuntamente vulneradas por el servidor imputado, las siguientes:

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**  
**“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**  
*El servidor público tiene los siguientes deberes:*  
**6. Responsabilidad**  
*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*  
*Ante situaciones extraordinarias, la servidora o servidor público, puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrente.”*
- **Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2002-ED**, vigente al momento de recibir el Informe N° 033-2018-BNP/OA/APER del 17 de enero de 2018, emitido por el Coordinador de Gestión de Personal (e).

*“Artículo 37°.- Oficina de Administración*

*La Oficina de Administración es el órgano de apoyo encargado de normar, ejecutar y evaluar la organización, dirección y gestión de los sistemas administrativos de personal, contabilidad, tesorería y abastecimiento, la ejecución presupuestal, así como de la seguridad, mantenimiento y conservación de la infraestructura de la institución. Depende de la Dirección Nacional y está a cargo de un funcionario de confianza con categoría de Director General, designado mediante Resolución Ministerial a propuesta del Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú.*

*Artículo 38°.- Funciones de la Oficina de Administración*

*Son funciones de la Oficina de Administración:*

*a. Organizar, ejecutar y evaluar la dirección y gestión de las acciones inherentes a los procesos de presupuesto en lo relativo a su ejecución y de los sistemas de personal, contabilidad, tesorería y abastecimiento, así como de la seguridad, mantenimiento y conservación de la infraestructura institucional.”*

- **Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2018-ED**, vigente al momento de suscribir la Resolución de Administración N° 017-2018-BNP/SG-OA.

*“Artículo 16.- Oficina de Administración*

*La Oficina de Administración es el órgano encargado de realizar la gestión de los recursos humanos, económicos y logísticos, en base a la aplicación de los sistemas de administrativos de recursos humanos, contabilidad, tesorería y abastecimiento; así como el seguimiento de la ejecución del gasto, la gestión patrimonial, la cobranza coactiva, servicios generales y el mantenimiento a la infraestructura e la BNP. Depende jerárquicamente de la Secretaría General.*

*Artículo 17.- Funciones de la Oficina de Administración*

*Son funciones de la Oficina de Administración:*

*a) Planificar, dirigir y supervisar las actividades relacionadas con la provisión oportuna y de calidad de recursos humanos, logísticos y financieros, para el cumplimiento de las funciones de la entidad;*

- (...)
- c) *Planificar, ejecutar y controlar los procesos y subproceso de la gestión de recursos humanos de la BNP;*
- (...)
- q) *Emitir y/o proponer resoluciones en el ámbito de su competencia o por delegación expresa;”*
- **Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC del 21 de diciembre de 2012**, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, el cual recogió cada uno de los conceptos que son base de cálculo para el pago de beneficios en el marco del Decreto Legislativo N° 276, entre ellos la asignación por cumplir treinta (30) años de servicios al Estado.

Que, se señaló que la infracción descrita en el punto anterior, constituiría la falta administrativa imputable al servidor NESTOR SALDAÑA CAMPOS, conforme lo establece el citado artículo 100 del Reglamento General de la LSC, y el inciso q) del artículo 85 de la LSC:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

*“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

(...)

*q) Las demás que señale la ley.”;*

Que, conforme a las normas antes glosadas, se realizó el análisis de las razones por las cuales se recomendó el inicio de PAD contra el servidor Néstor Saldaña Campos en su condición de encargado de la Oficina de Administración, quien fue designado mediante Resolución Directoral Nacional N° 003-2018-BNP, del 05 de enero de 2018, hasta el 04 de mayo de 2018, fecha en la que se aceptó su renuncia mediante Resolución Jefatural N° 36-2018-BNP-J;

Que, en ese sentido, conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2002-ED, el servidor **NÉSTOR SALDAÑA CAMPOS** era responsable de velar por el cumplimiento de lo establecido en los artículos 37 y literal a) del artículo 38 del citado Reglamento, es decir como órgano de apoyo, estaba a cargo de evaluar la organización del sistema administrativo de personal;

Que, el 10 de enero de 2018, mediante el Decreto Supremo N° 001-2018-MC, se aprobó el actual Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, siendo una de sus principales funciones como Jefe de la Oficina de Administración la de *“realizar la gestión de los recursos humanos, planificar, dirigir y supervisar las actividades relacionadas con la provisión oportuna y de calidad de recursos humanos; y, planificar, ejecutar y controlar los procesos y subprocesos de la gestión de recursos humanos de la BNP”;*

Que, a su vez, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 013-2018-BNP, con fecha 23 de enero de 2018, se aprobó el Cuadro de Equivalencias conforme a la estructura orgánica contemplada en el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, en donde, conforme al Anexo N° 2, la Oficina de Administración es encargada al servidor NÉSTOR SALDAÑA CAMPOS. Es en esa condición de encargado

de la Oficina de Administración que suscribe y emite la Resolución N° 017-2018-BNP/SG-A del 03 de mayo del 2018;

Que, por lo tanto, es posible concluir que desde que el señor Tobías Llacsahuanha Criollo solicitó el reconocimiento de treinta (30) años de servicios al Estado, el servidor **NÉSTOR SALDAÑA CAMPOS**, en su condición de Director General de la Oficina de Administración y luego como encargado, estaba a cargo de velar por el cumplimiento de las obligaciones y funciones inherentes a dicha Oficina;

Que, como se observa de los antecedentes, ante el pedido del reconocimiento por los treinta (30) años de servicios prestados al Estado solicitado por el señor Tobías Llacsahuanga Criollo a través del FUT N° 42414; el servidor Hugo Talledo Chávez, en su calidad de Coordinador de Gestión de Personal, emitió el Informe N° 033-2018-BNP/OA/APER, del 17 de enero de 2018, dirigido al servidor **NESTOR SALDAÑA CAMPOS**, en su condición de Director General de la Oficina de Administración, concluyendo que se debía reconocer al servidor, el haber cumplido treinta (30) años de servicios prestados al Estado y debía otorgarse por única vez la asignación de tres (3) remuneraciones totales equivalente al monto total de S/ 2,119.68;

Que, el mencionado Informe N° 033-2018-BNP/OA/APER del 17 de enero de 2018, consideró tomar en cuenta al pedido del señor Tobías Llacsahuanga Criollo, lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, así como lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, considerando que se debía aplicar al pedido del servidor Tobías Llacsahuanga Criollo, la siguiente liquidación:

APELLIDOS Y NOMBRES : TOBIAS LLACSAHUANGA CRIOLLO  
 CARGO : TECNICO EN BIBLIOTECA III  
 NIVEL : STA  
 TIEMPO DE SERVICIO : 30 AÑOS Y 14 DIAS  
 BASE LEGAL : D.L.276 ART.54°, INC.,A)  
 REMUNERACION : S/ 706.56  
 CALCULO LIQUIDACION : S/ 706.56 (RT)x 03(RT)=2,119.68

| BASE LEGAL: Resolución de la sala Plena N°001-2011-SERVIR /TSC ,publicada el 18 de junio de 2011 |                  |
|--|------------------|
| CONCEPTOS REMUNERATIVOS  | MONTOS           |
| Remuneración Básica  | 0.04             |
| Remuneración Reunificada   | 24.14            |
| Remuneración Personal  | 0.01             |
| Decreto de Urgencia 011-99   | 73.77            |
| Bonif. D. S. No. 051-91-PCM.   | 9.76             |
| D. S. No. 051-91-Bonificación Familiar   | 3.00             |
| DS 264-90 EF Refrig. Movil.+RUR  | 5.00             |
| I.G.V.DS.261-91-EF   | 17.25            |
| D.S. 081-93-EF   | 60.00            |
| D.S. 276-91-EF   | 50.00            |
| D.S. 019-94-PCM  | 90.00            |
| D.L. 25697   | 36.00            |
| Decreto Urgencia N° 080-94   | 40.00            |
| Decreto de Urgencia N° 090-96  | 54.21            |
| Ley N° 26504   | 8.83             |
| Decreto de Urgencia N°. 073-97   | 62.85            |
| Decreto de Urgencia N°. 037-94   | 171.70           |
| <b>Total - Remuneracion</b>  | <b>S/ 706.56</b> |

| BASE LEGAL: Resolución de la sala Plena N°001-2011- SERVIR /TSC ,publicada el 18 de junio de 2011 |  |
|---|--|
| S/ 706.56 (RT)* 3 = S/2,119.68  |  |

#### Liquidación del Informe 033-2018-BNP/OA/APER

Que, el Informe en comentario, fue recibido por el servidor **NÉSTOR SALDAÑA CAMPOS**, en su calidad de Director General de la Oficina de Administración, y sin observarlo, continuó con los tramites emitiendo el Memorándum N° 031-2018-BNP-OA, dirigido a la Oficina de Desarrollo Técnico solicitando la certificación presupuestal;

Que, asimismo, el servidor **NÉSTOR SALDAÑA CAMPOS**, en su calidad de encargado de la Oficina de Administración<sup>1</sup>, emitió y suscribió la Resolución de Administración N° 017-2018-BNP/SG-OA, del 03 de mayo de 2018, a través de la cual, en su artículo 2, resuelve reconocer y otorgar por única vez la suma de S/ 2,119.68 (dos mil ciento diecinueve con 68/100 soles) por concepto de asignación por haber cumplido treinta (30) años de servicios prestados al Estado, equivalente a tres (3) remuneraciones mensuales totales, al servidor Tobías Llacsahuanga Criollo;

Que, se observa que la liquidación contenida en la Resolución de Administración N° 017-2018-BNP/SG-OA, es igual a la propuesta en el Informe N° 033-2018-BNP/OA/APER;

<sup>1</sup> Resolución Directoral Nacional N° 013-2018-BNP.

Que, con respecto a la citada liquidación, si bien esta fue realizada considerando el contenido del precedente administrativo de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, del 18 de junio de 2011, no se consideró que la estructura de pago del régimen del Decreto Legislativo N° 276, las características de los conceptos de pago y los criterios que se deben considerar para definir la base del cálculo aplicable a la determinación de beneficios en el régimen de la carrera administrativa, habían sido complementados con el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR-GPGSC del 21 de diciembre de 2012, emitido por SERVIR;

Que, dicha situación fue observada por el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, en el Informe Técnico N° 000175-2019-BNP-GG-OA-ERH, del 03 de diciembre de 2019, que conjuntamente con recomendar que se declare la nulidad de la Resolución N° 017-2018-BNP/SG-OA, del 03 de mayo de 2018, señala que debe reconocerse y otorgarse por única vez la asignación de tres (3) remuneraciones totales por cumplir treinta (30) años de servicios al Estado, conforme al siguiente cálculo:

| <i>“Cuadro de Cálculo de la Asignación de dos remuneraciones totales por cumplir treinta (30) años de servicio al Estado</i> |               |
|--|---------------|
| <b>CONCEPTOS REMUNERATIVO</b>  | <b>MONTOS</b> |
| <i>Remuneración Básico</i>   | <i>0.04</i>   |
| <i>Bonificación Personal</i>   | <i>0.01</i>   |
| <i>Remuneración Reunificada</i>  | <i>24.14</i>  |
| <i>Transitoria por Homologación</i>  | <i>-</i>      |
| <i>Refrigerio y movilidad</i>  | <i>5</i>      |
| <i>Bonificación Familiar</i>   | <i>3</i>      |
| <i>D.S N° 051-91-PCM (Bonf. Especial)</i>  | <i>9.76</i>   |
| <i>DS N° 261-91-EF</i>   | <i>17.21</i>  |
| <i>Decreto Ley N° 25897 (AFP)</i>  | <i>-</i>      |
| <i>Decreto Ley N° 26504 (SNP)</i>  | <i>8.83</i>   |
| <i>Base de Cálculo</i>   | <i>68.03”</i> |

Que, de la misma manera, el Informe Legal N° 00003-2020-BNP-GG-OAJ, del 03 de enero del 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica indica que, los conceptos sobre los cuales se realizó el cálculo para el beneficio por treinta (30) años de servicios en la Resolución de Administración N° 017-2018-BNP/SG-OA, contraviene diversas normas que de manera expresa los excluye para el cálculo de cualquier concepto benéfico, por lo que corresponde emitir el acto resolutorio a fin que se declare su nulidad;

Que, el citado Informe Legal, sustenta su recomendación al señalar que: “se aprecia entre los conceptos considerados para determinar la asignación por cumplir treinta (30) años de servicios a favor del servidor algunos que no son base de cálculo para el otorgamiento de dicho beneficio, toda vez que la propia norma de manera expresa los excluye, conforme se detalla a continuación:

| <i>Tobías Llacsahuanga Criollo</i> |                         |                                   |
|------------------------------------|-------------------------|-----------------------------------|
| <i>001</i>                         | <i>Básica</i>           | <i>Si es base para el cálculo</i> |
| <i>003</i>                         | <i>Rem. Reunificada</i> | <i>Si es base para el cálculo</i> |
| <i>004</i>                         | <i>Personal</i>         | <i>Si es base para el cálculo</i> |
| <i>005</i>                         | <i>DU N° 011-99</i>     | <i>No es base para cálculo</i>    |

|     |                     |                            |
|-----|---------------------|----------------------------|
| 006 | DS N° 051-91-PCM    | Si es base para el cálculo |
| 007 | DS N° 264-90 REFRMO | No es base para cálculo    |
| 008 | IGV                 | Si es base para el cálculo |
| 009 | DS N° 081-93-EF     | No es base para cálculo    |
| 010 | DS N°276-91-EF      | No es base para cálculo    |
| 011 | DS N° 019-94-PCM    | No es base para cálculo    |
| 012 | DL N° 25697         | No es base para cálculo    |
| 013 | DU N° 080-94        | No es base para cálculo    |
| 014 | DU N° 090-96        | No es base para cálculo    |
| 015 | Ley N°26504         | Si es base para el cálculo |
| 016 | DU N° 073-97        | No es base para cálculo    |
| 017 | DU N° 037-94        | No es base para cálculo”   |

Que, por lo tanto, señala que, el cálculo del monto reconocido mediante el artículo 2 de la Resolución de Administración N° 017-2018-BNP/OA ha sido emitido contraviniendo el marco normativo antes mencionado, al considerarse en la respectiva liquidación conceptos laborales que han sido excluidos expresamente como base de cálculo para el otorgamiento de cualquier otro beneficio o concepto, como lo es la asignación por cumplir treinta (30) años de servicio al Estado;

Que, por lo tanto se señaló que el servidor **NÉSTOR SALDAÑA CAMPOS**, en su calidad de Director General de la Oficina de Administración (encargado), debió revisar de manera responsable la liquidación contenida en el Informe N° 033-2018-BNP/OA/APER que le envió el Coordinador de Gestión de Personal, de la misma manera debió revisar el contenido y la liquidación propuesta en la Resolución N° 017-2018/BNP/SG-OA del 03 de mayo de 2018, en su condición de encargado de la Oficina de Administración, con lo cual pudo advertir que la liquidación propuesta no era la correcta, en tanto en dicha liquidación no se había considerado lo dispuesto en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR-GPGSC del 21 de diciembre del 2012, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, el cual complementó lo dispuesto en el precedente de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC,<sup>2</sup> precisando los alcances de la estructura de pago del régimen del Decreto Legislativo N° 276, las características de los conceptos de pago y los criterios que se deben considerar para definir la base de cálculo aplicable a la determinación de beneficios en el régimen de la carrera administrativa;

Que, se mencionó que la liquidación contenida en la Resolución N° 017-2018/BNP/SG-OA del 03 de mayo de 2018, se consideraron conceptos remunerativos como: el Decreto de Urgencia N° 011-99, Decreto Supremo N° 264-90 (movilidad y Refrigerio), Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto Supremo N° 276-91-EF, Decreto Supremo N° 019-94-PCM, Decreto Legislativo N° 25697, Decreto de Urgencia N° 080-94, Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 073-97 y el Decreto de Urgencia N° 037-94, que no son base para el cálculo, al haber sido excluidos por la norma, tal como lo menciona el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos en su Informe Técnico N° 000175-2019-GG-OA-ERH del 03 de diciembre de 2019 y la Oficina de Asesoría Jurídica en su Informe Legal N° 000367-2019-BNP-GG-OAJ del 18 de diciembre de 2019;

Que, en aplicación del literal q) del artículo 85 de la LSC, se reconduce como falta administrativa la transgresión del Deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del

<sup>2</sup> Precedente administrativo de observancia obligatoria.

artículo 7 de la LCEFP, imputable al servidor Néstor Saldaña Campos quien tendría presunta responsabilidad administrativa disciplinaria. En ese sentido la Secretaría Técnica emitió su informe de precalificación N° 000059-2021-BNP-GG-OA-STPAD del 08 de marzo de 2021;

Que, la Secretaría Técnica, identificó como órgano instructor del presente PAD al Gerente General y como órgano sancionador al Jefe Institucional, ello al haber recomendado la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, y conforme lo señala el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la LSC;

Que, asimismo, y conforme a lo señalado en el numeral 93.2 del artículo 93 del Reglamento General establece el supuesto en el que la imputación recaiga sobre el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, conforme el siguiente enunciado:

*“93.2. Cuando se le haya imputado al jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, la comisión de una infracción, para el caso contemplado en el literal a) precedente, instruye y sanciona su jefe inmediato y en los demás casos instruye el jefe inmediato y sanciona el titular de la entidad.”*

Que, habiéndose observado en el caso en concreto que se trata de un asunto de recursos humanos, siendo que el servidor **NÉSTOR SALDAÑA CAMPOS**, en su calidad encargado de la Oficina de Administración al momento de ocurridos los hechos, realizaba las veces de responsable de recursos humanos de la BNP; corresponde conducir el procedimiento Administrativo Disciplinario de la siguiente manera:

- Como Órgano Instructor, el/la Gerente General.
- Como Órgano Sancionador, el/la Titular de la Entidad.

Que, en ese sentido, el órgano instructor emitió el Informe N° 000133-2021-BNP-GG del 27 de mayo de 2021, culminando con la etapa instructora, conforme lo dispone el literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la LSC;

Que, mediante el escrito S/N presentado por el servidor NESTOR SALDAÑA CAMPOS presentó sus descargos, expresando lo siguiente:

- a) Con respecto a la imputación de haber suscrito la Resolución de Administración N° 017-2018-BNP/SG-OA el 03 de mayo de 2018, a través de la cual se resolvió reconocer y otorgar por única vez al servidor Tobías Llacsahuanga Criollo, la suma de S/ 2,119.68 por concepto de asignación por haber cumplido treinta años prestados al Estado equivalente a tres remuneraciones mensuales totales sin haber advertido que la liquidación propuesta contenía un error en el cálculo, según se evidencia en el acto de inicio del PAD; el servidor señala que según lo dispone el artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones de la BNP<sup>3</sup>, la Oficina de Administración es el órgano de apoyo encargado de realizar la gestión de los recursos humanos, económicos y logísticos, en base a la aplicación de los sistemas administrativos de recursos humanos, contabilidad, tesorería y abastecimiento, entre otros, y es en ese sentido, como órgano de apoyo encargado de realizar la gestión de los recursos humanos, dispone el literal q) del artículo 17 del ROF de la BNP, que es función de la Oficina de Administración *“Emitir y/o proponer resoluciones en el ámbito de su competencia o por delegación expresa”*. Por ello es que el día 03 de mayo de 2018, fecha en la que se expidió la Resolución de Administración N° 017-2018-BNP/SG-OA, se encontraba facultado expresamente para firmar la citada resolución, señalando

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC.

que en esa parte la imputación de haber firmado la Resolución queda desvirtuada de manera categórica.

b) Por otro lado, menciona lo que dispone el artículo 212.1 y 212.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General:

- *“212.1 Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.*
- *“212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”.*

El servidor señala que conforme lo indica el artículo 17 del ROF de la BNP, no tenía como función en su calidad de Director de la Oficina de Administración la de revisar o determinar el monto por concepto de asignación por haber cumplido treinta (30) años, prestados al Estado; ya que para ello se contaba con el personal técnico para llevar a cabo dicha acción, como en el presente caso el señor Hugo Sergio Talledo Chávez, quien en su calidad de Coordinación de Gestión de Personal (e) como quedo evidenciado en el Informe N° 033-2018-BNP/OA/APER del 17 de enero de 2018, quien elaboró el informe y determinó el importe a reconocer y otorgar por única vez al servidor Tobías Llacsahuanga Criollo, por concepto de asignación por haber cumplido treinta (30) años prestados al Estado, y no como erróneamente se le imputa.

Agrega, que conforme a la disposición contenida en el numeral 8) del artículo 248 del TUO de la LPAG, es un principio de la potestad sancionadora administrativa, la de causalidad, esto es que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, en el presente caso, señala que correspondería al quien elaboró el Informe N° 033-2018-BNP/OA/APER del 17 de enero de 2018.

Por lo tanto, considera que en su calidad de Director General de la Oficina de Administración encargado, no recae responsabilidad administrativa alguna en su contra, más aún cuando de la misma Resolución de Gerencia General N° 001-2020-BNP-GG se declaró la nulidad de oficio de la Resolución de Administración N° 017-2018-BNP/SG-OA, por lo que la misma no generó perjuicio económico alguno a la Entidad.

c) Asimismo, el servidor menciona que de acuerdo a lo señalado en el acto de inicio del PAD las funciones atribuidas a la Oficina General de Administración no implican la supervisión propiamente como se le pretende señalar. Agrega, que la Oficina de Administración cuenta con áreas funcionales a cargo de coordinadores que realizan las funciones que son propias de los sistemas administrativas que representan y a los que responden según las responsabilidades asignadas a cada área funcional por lo que teniendo en cuenta ello, no es posible atribuir a la Dirección General de Administración la revisión de cada una de los documentos que emiten dichas áreas funcionales.

d) El servidor, señala que se debe tomar en cuenta lo analizado por la Segunda Sala de Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (TSRA) en el numeral 5.3.29 de la Resolución N° 009-2017-CG-TSRA-Segunda Sala, respecto al Principio de Confianza, conforme a lo siguiente *“en virtud al Principio de Confianza se espera que cada agente cumpla a cabalidad con los roles que se le*

*hubieran asignado en forma particular, siempre y cuando no sea tarea de otro controlarla”; sobre ello la Corte Suprema de justicia de la República del Perú ha determinado en el Recurso de Nulidad N° 1666-2006 Arequipa, el 25 de julio de 2007, que “(...) Esta cadena de actividades, en la que cada órgano es responsable por el segmento funcional que les es atribuido genera, conforme al criterio de imputación subjetiva el principio de confianza, por el cual cada persona responde por sus propios actos y roles y confía en que los otros órganos realizan debidamente la función de su competencia (...).”*

Asimismo, en la Casación N° 23-2016-ICA, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, que en el tercer párrafo del numeral 4.47 señala lo siguiente *“La necesidad de acudir al principio de confianza es más son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios públicas en los cuales si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores, De ahí que se parte de una presunción, todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones”*.

- e) Finalmente el servidor, señala que según el Informe Técnico N° 888-2016-SERVIR/GPGSC del 19 de mayo de 2016, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, establece lo relacionado a que *“(...) Sobre el particular, en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, no se ha contemplado las figuras de suspensión y/o interrupción del plazo de prescripción de la acción del procedimiento disciplinario, lo que se ha venido aplicando de forma supletoria, ante dicha ausencia de regulación, lo establecido en el numeral 2 del artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al procedimiento sancionador. 2.15 De este modo, dicha disposición legal solo hace referencia a la figura de la suspensión del plazo de prescripción y no a la interrupción del mismo. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 10 de su sentencia contenida en el Exp. N° 7451-2005-PHC/TC ha realizado la distinción entre ambos: “(...) La interrupción y la suspensión del plazo se distinguen en el hecho de que producida la interrupción en el plazo vuelve a contabilizarse. En cambio, la suspensión sólo detiene el computo del plazo y, superada la casual de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y se continúa contabilizando(..). 2.16 En efecto, de acuerdo al procedimiento sancionador regulado en la Ley N° 27444, solo se suspende el plazo de prescripción de la acción con el inicio del procedimiento mediante la notificación de los hechos materia de infracción al imputado. Asimismo, se establece que dicho plazo deberá reanudarse cuando el procedimiento se mantuviera paralizado por más de 25 años hábiles por causa no imputable al imputado”*.
- f) Por lo señalado solicita que el presente PAD se resuelva además teniendo en cuenta los plazos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, declarándose no ha lugar a la imposición de sanción y el archivo del PAD.

Que, el Órgano Instructor mediante Informe realizó el análisis de los descargos del servidor NESTOR SALDAÑA CAMPOS, señalando:

- i) Con relación a lo señalado en literal a), cabe precisar que el hecho imputado al servidor, es haber emitido y suscrito la Resolución de Administración N° 017-2018-BNP/SG-OA el 03 de mayo de 2018 sin haber evaluado que la liquidación

propuesta contenía un error en el cálculo, contraviniendo diversas normas de manera expresa y que este hecho habría generado que infrinja su deber de responsabilidad, que lo obliga a realizar tareas extraordinarias que por su naturaleza no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que con estas tareas se mitiguen, neutralicen o superen dificultades, por lo que se consideró que habría cometido la falta disciplinaria en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

- ii) Con relación a lo señalado en el literal b), con respecto a los errores aritméticos en los actos administrativos, precisamos que la Resolución de Administración N° 017-2018-BNP/SG-OA se declaró nula de oficio mediante la Resolución de Gerencia General N° 001-2020-BNP-SG del 07 de enero de 2020, por contravenir el marco normativo vigente, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 10 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Asimismo se ha precisado que la falta cometida por el servidor no fue atribuida al incumplimiento de sus funciones establecidas en el ROF de la BNP, sino por no haber actuado conforme a su deber de responsabilidad.

Ahora bien, es cierto que la información técnica que le permitió suscribir y emitir la Resolución de Administración N° 017-2018-BNP/SG-OA, fue la contenida en el Informe N° 033-2018-BNP/OA/APER del 17 de enero de 2018, emitida por el coordinador de Gestión de Personal de la Oficina de Administración.

Al respecto el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la potestad sancionadora disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley N° 27444, actualmente artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), siendo que el numera 8) del artículo 248 del TUO de la LPAG señala: *“8.-Causalidad. La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

Por su lado La Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo disciplinario del MINJUS, Segunda Edición, señala que *“En la legislación y doctrina comparada el enunciado de la glosada norma está referido a la determinación de la persona responsable en concreto de la autoría. La Doctrina reconoce la poca regulación que la autoría ha tenido en el Derecho Sancionador y resalta su relación estrecha con la culpabilidad, de tal forma que cuando se trata de esta última se atiende a los diferentes tipos de autoría que pueden producirse en relación con la culpabilidad”*.

En esa línea, el Informe Técnico N° 1006-2018-SERVIR/GPGSC del 28 de junio de 2018, señala *“2.15 Finalmente, a título de referencia es oportuno precisar que en virtud al Principio de Causalidad, consagrado en el numeral 8 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por tanto, es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable”*.

Dicho esto, se puede concluir que en efecto si bien el servidor Néstor Saldaña Campos, suscribió y emitió la Resolución de Administración N° 017-2018-BNP/SG-OA el 03 de mayo de 2018, es porque contó con el visto bueno del Coordinador de Gestión de Personal a través del Informe N° 033-2018-BNP/OA-APER, documento que contenía una mal cálculo de la asignación otorgada al servidor Tobías Llacsahuanga Criollo, por lo tanto la relación causa – efecto, no se habría producido al momento de suscribir y emitir la Resolución de Administración antes citada, sino al momento de suscribir el Informe N° 033-2018-BNP/OA-APER, por el Coordinador de Gestión de Personal, a quien se le inició el PAD en el Expediente N° 01-A-2020-BNP-STPAD.

Asimismo, se observa que no se consumó el perjuicio económico a la entidad por que no se entregó el beneficio al servidor Tobías Llacsahuanga Criollo.

- iii) Con relación a lo señalado en el literal c) respecto al Principio de Confianza, este como bien lo menciona el servidor se encuentra desarrollado por la jurisprudencia en la Casación N° 23-2016-ICA y en la Resolución N° 009-2017-C-G-TSRA de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas. Dicho Principio de Confianza radica básicamente en la presunción que todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones.
- iv) Con relación a lo señalado en el literal d) sobre la suspensión del Procedimiento Administrativo Disciplinario y el análisis del Informe Técnico N° 888-2016-SERVIR/GPGSC, del 19 de marzo de 2016, este se debe al análisis realizado sobre la suspensión del plazo de prescripción del procedimiento disciplinario durante el tiempo que el Tribunal del Servicio Civil se avoque a resolver el recurso de apelación.

Es así que en dicho informe se menciona que el artículo 94 de la Ley N° 30057, se establecen los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativos disciplinarios y por su parte el Reglamento General en su artículo 97 precisa el plazo de prescripción.

Asimismo, señala que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción.

En ese sentido, el plazo que se viene tramitando el presente PAD se encuentra dentro del marco previsto por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, el órgano instructor invocó al autor **REYES ALVARADO** quien refiere que en las organizaciones *"Las labores individuales se deben desarrollar de acuerdo con una asignación de funciones preestablecidas, cada persona es responsable solamente por el correcto desempeño de las actividades que le han sido asignadas, y puede por ende confiar en que sus demás compañeros harán asimismo con las labores inherentes a sus cargos"*<sup>4a</sup>. *Agrega que: "La delimitación del ámbito de competencias permite al funcionario tener seguridad de cuándo su acción constituirá un riesgo penalmente relevante y cuándo ello no será así. De esta forma, nadie responderá penalmente por el correcto cumplimiento de las*

---

<sup>4</sup> REYES ALVARADO, Yesid, *Imputación Objetiva*, Editorial Temis, Bogotá, 1 996, p. 1 53.

*funciones asignadas a su persona. Incluso si su trabajo es instrumentalizado por un tercero, y con ello se afecta un bien jurídico, carecerá de responsabilidad penal si es que se verifica -en el caso concreto- que actuó dentro del contorno de sus funciones. Así, en virtud del principio de confianza, la persona que se desempeña dentro de los contornos de su rol puede confiar en que las demás (personas con las que interactúa y emprende acciones conjuntas, van a desempeñarse actuando lícitamente. El principio de confianza se incardina en la esencia de la sociedad, pues sin él nadie podría interactuar si, además del deber de cumplir los parámetros de su rol, estuviera en la obligación de observar que la persona con la que se interactúa está cumpliendo cabalmente sus obligaciones;*

Que, en ese sentido, considera que el servidor **NESTOR SALDAÑA CAMPOS**, en su condición de encargado de la Oficina de Administración suscribió y emitió la Resolución de Administración N° 017-2018-BNP/SG-OA del 03 de mayo de 2018, con el sustento técnico del Coordinador de Gestión de Personal, el señor Hugo Sergio Talledo Chávez, a través del cual presentó una liquidación, que contravenía diversas normas que de manera expresa están excluidos para el cálculo de cualquier concepto del régimen laboral del D.L N° 276;

Que, por lo tanto, concluyó que el servidor **NESTOR SALDAÑA CAMPOS**, en su condición de encargado de la Oficina de Administración, habría actuado confiando en la opinión técnica realizada por el Coordinador de Gestión de Personal el servidor Hugo Sergio Talledo Chávez, al suscribir la Resolución de Administración N° 017-2018-BNP/SG-OA el 03 de mayo de 2018;

Que, señaló que el numeral 9 del TUO de la LPAG, desarrolla el principio de presunción de licitud, el cual dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencias en contrario. Así también el autor MORON URBINA, ha desarrollado este principio señalando que *“Por el principio de presunción de licitud, más conocido como presunción de inocencia, las entidades pueden aplicarlo mientras no cuenten con evidencias en contrario”. “Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: i) a no ser sancionados sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente” (...);*

Que, el numeral 10 del TUO de la LPAG, desarrolla el principio de culpabilidad, el cual dispone que la responsabilidad administrativa sea subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Al respecto la Guía Práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador Segunda Edición Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley n° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *“Ello implica que la entidad pública con potestad sancionadora se encuentra obligada a acreditar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa. La doctrina señala que la exigencia de culpabilidad involucra la presencia de dolo o cuando menos culpa para poder sancionar una conducta ilícita, excluyendo cualquier sanción de carácter objetivo. En ese sentido, «la culpabilidad sería el reproche que se dirige a una persona porque debió actuar de modo distinto a como lo hizo, para lo cual debió tener la posibilidad de actuar de otro modo (es decir, no puede castigarse por no haber realizado un comportamiento imposible)» En vinculación con ello, la doctrina española ha afirmado que «...una de las ideas menos cuestionadas del Derecho sancionador lo constituye la proscripción de la sanción a comportamientos en los que no concurra dolo o culpa, es decir, imprudencia. Esto es lo que conocemos como principio de imputación subjetiva.»<sup>47</sup> Conviene tomar en cuenta que, aun cuando no contaba con reconocimiento expreso en la normativa administrativa, el principio de culpabilidad fue reconocido a nivel jurisprudencial por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora. Así se puede advertir en la Sentencia del 3 de enero de 2003 recaída en el*

*Expediente 0010-2002-AI/TC, la cual en su fundamento 64 señala lo siguiente: «El principio de culpabilidad es una garantía y al mismo tiempo un límite a la potestad punitiva del Estado; por consiguiente, la aplicación del artículo 2º del Decreto Ley N.º 25475 queda supeditada a que, al infringirse los bienes jurídicos señalados por la norma penal, ello se haya realizado con intención del agente. (...).»;*

Que, en ese sentido observó que no se puede atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor **NESTOR SALDAÑA CAMPOS** en su condición de encargado de la Oficina de Administración, en tanto que al suscribir la Resolución de Administración N° 017-2018-BNP/SG-OA el 03 de mayo de 2018, lo realizó en atención al principio de confianza recaído en la opinión contenida en el Informe N° 033-2018-BNP/OA/APER del 17 de enero de 2018, por lo que no puede ser sancionado por actos que no fueron realizados directamente por el servidor, en atención al principio de causalidad;

Que, asimismo en atención al principio de presunción de licitud, se advierte que el servidor **NESTOR SALDAÑA CAMPOS**, en su condición de encargado de la Oficina de Administración, habría actuado confiando en la opinión del área técnica, como fue el coordinador de Gestión de Personal;

Que, asimismo indicó que los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, es necesario tener en cuenta que las responsabilidades en la que pueda incurrir la autoridad administrativa, pueden ser de tres clases: responsabilidad administrativa, con la sanción que corresponda de acuerdo al estatuto administrativo, responsabilidad indemnizadora civil por el daño causado y responsabilidad penal, si existe dolo y si tipifica en un acto ilícito; siendo que estas tres clases de responsabilidades son independientes unas de las otras, debiéndose al carácter de la función que se ejerce, y por el daño que estas causen al patrimonio del Estado;

Que, estando los actuados en el presente estado, este Órgano Sancionador considera que las condiciones fácticas y jurídicas ocurridas en el momento de los hechos llevaron al servidor **NESTOR SALDAÑA CAMPOS**, a concebir que la Resolución de Administración que suscribía contenía el cálculo correcto;

Que, por lo expuesto este órgano sancionador se acoge a la recomendación del Órgano Instructor al considerar que no se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor **NESTOR SALDAÑA CAMPOS**, en su condición de encargado de la Oficina de Administración y en atención a los principios de causalidad, presunción de licitud y principio de culpabilidad, previstos en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde declarar no ha lugar a imponer sanción al servidor **NESTOR SALDAÑA CAMPOS**;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR A LA IMPOSICION DE SANCION** y el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor **NESTOR SALDAÑA CAMPOS**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al servidor **NESTOR SALDAÑA CAMPOS**.

**Artículo 3.- DISPONER** que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, adjunte en el legajo del referido servidor copia autenticada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

**Artículo 4.- PUBLICAR** la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú ([www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe)).

Regístrese y Comuníquese

Firmado digitalmente por:  
**EZIO NEYRA MAGAGNA**  
**JEFE INSTITUCIONAL**  
**JEFATURA INSTITUCIONAL**